



Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Informática Jurídica.

Última Reforma: Texto original



LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS

Observaciones Generales.-

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Aprobación | 2011/11/30 |
| Promulgación | 2011/12/13 |
| Publicación | 2011/12/14 |
| Vigencia | 2012/01/01 |
| Expidió | LI Legislatura |
| Periódico Oficial | 4939 "Tierra y Libertad" |





MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I.- ANTECEDENTES:

A raíz de las iniciativas que en materia de Responsabilidad Patrimonial tuvieron a bien presentar ante esta Soberanía los Diputados: Rabindranath Salazar Solorio, Jorge Arizmendi García y Rufo Antonio Villegas Higareda, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública acordó integrar en un solo dictamen las iniciativas que en lo individual fueron presentadas por los Legisladores, presentando al Pleno del Congreso el dictamen de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos.

En sesión del Pleno del Congreso del Estado de Morelos celebrada con fecha 1° de julio de 2011, fue aprobada la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, cuyo objeto es reglamentar el contenido del Capítulo IV del Título Sexto Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a efecto de que los particulares puedan obtener indemnización por parte del Estado (lato sensu), cuando su actividad irregular les provoque daños en su patrimonio, persona, o cualquier derecho o interés protegido.

Mediante oficio número SG/0175/2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, el Dr. Oscar Sergio Hernández Benítez, en su calidad de Secretario de Gobierno, remitió a esta Soberanía las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en

ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 48 y 70 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- OBSERVACIONES:

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en el documento remitido a esta Soberanía, respecto de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, señala las siguientes observaciones:

1.- DENOMINACIONES DE LEYES DIVERSAS: Resulta necesario señalar que en la presente Ley que se observa, se encuentran erróneamente citadas las leyes señaladas a continuación, por lo que se insta a corregir los nombres a fin de guardar plena congruencia con el marco normativo vigente:

- Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.
- Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Código Fiscal para el Estado de Morelos.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

PROCEDENCIA: A diferencia de lo que plantea el Titular del Poder Ejecutivo en sus observaciones, no existe “cita errónea de leyes” y como consecuencia de ello, no existe incongruencia con el marco normativo vigente.

Esto es así, porque el señalamiento está dirigido a sugerir la expresión literal de los ordenamientos jurídicos a que hace referencia la ley observada, en los términos de las publicaciones respectivas en el medio de difusión oficial del Estado.

De esta manera, para el Ejecutivo Local citar la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, es referirse a otro ordenamiento distinto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, y como consecuencia de ello, generar incongruencia con el marco normativo vigente.

Bajo la óptica de la comisión dictaminadora, esta situación no implica cita errónea de leyes, pues sólo por mencionar algún ejemplo al azar las fracciones XV, XVI y XVII del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se refieren a la Constitución General de la República cuando su denominación literal es Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de



febrero de 1857; también se refieren a la Constitución Política del Estado de Morelos cuando su denominación literal es Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; otra cita es la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público cuando su denominación literal es Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; también se refieren a la Ley de Deuda Pública cuando su denominación literal es Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos; y finalmente se cita a la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada cuando su denominación literal es Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos.

De tal manera que esta observación representa una obviedad intrascendente y que no constituye óbice para que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos pueda ser publicada.

A efecto de ilustrar los señalamientos del Titular del Poder Ejecutivo, a continuación se presenta una comparación de sus observaciones con el texto aprobado por el Poder Legislativo:

Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Morelos.

| OBSERVACIÓN DEL EJECUTIVO | LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL |
|--|--|
| Ley de Procedimiento administrativo para el Estado de Morelos. | Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho. |
| Ley de Procedimiento administrativo para el Estado de Morelos. | Artículo 24.-... El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. |
| | Artículo 31.- ... |



| | |
|--|--|
| Ley de Procedimiento administrativo para el Estado de Morelos. | I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de ley a que se refiere el capítulo décimo primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. |
| Ley de Procedimiento administrativo PARA el Estado de Morelos. | Artículo 37.- En este supuesto, el escrito de reclamación deberá presentarse directamente ante la autoridad competente del ente público que otorgó la concesión, dando vista del escrito de reclamación y de sus anexos, a efecto de que el concesionario manifieste lo que a su derecho conviniera, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en el capítulo décimo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. |

Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

| OBSERVACIÓN DEL EJECUTIVO | LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL |
|--|--|
| Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. | Artículo 40.- Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad y la falta administrativa haya tenido el carácter de |



| | |
|---|---|
| | <p>infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.</p> <p>La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, tomando en cuenta además los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa; la perturbación de la misma; la existencia o no de intencionalidad; la responsabilidad profesional; y su relación con la producción del resultado dañoso.</p> |
| <p>Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> | <p>Artículo 42.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.</p> |



Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 43.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Artículo 15.- ...
I.- ...
II.- ...
III.- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá el pago del interés legal establecido en el Código Fiscal DEL Estado de Morelos, previsto por la mora en la devolución de créditos fiscales no debidos, a partir de los



| | |
|--|---|
| | noventa días siguientes, después de haber quedado firme la resolución que ponga fin al procedimiento en forma definitiva. |
|--|---|

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

| | |
|--|--|
| Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. | Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho. |
| Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. | Artículo 17.- ... I.- En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Morelos, tomando en consideración la magnitud del daño. |

2.- EMPLEO DE LOS CONCEPTOS DE “DEPENDENCIAS Y ENTIDADES”: Se plantea la necesidad de adecuar toda la Ley en cuanto a la referencia a los términos de “dependencias y entidades”, lo cual es menester modificar por “secretarías y entidades”, en virtud de los conceptos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

PROCEDENCIA: La comisión dictaminadora no coincide con esta observación, pues el Titular del Poder Ejecutivo funda su planteamiento en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, sin advertir que el ordenamiento observado no sólo regula al Poder Ejecutivo, sino además a los

Poderes Legislativo y Judicial; a los organismos auxiliares de las administraciones públicas estatales y municipales; a los órganos constitucionales autónomos y a los ayuntamientos; por lo que la aplicación del artículo 23 antes citado es muy corta. Ahora bien, no se coincide con la observación hecha por el Titular del Poder Ejecutivo, en tanto que toma como referencia al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, cuando los artículos 23 fracción II; 23-A; 33 y 84 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos se refieren a “dependencias y entidades”.

De hecho la expresión de “dependencias y entidades” se realiza para hacer una distinción entre la administración pública central y paraestatal; es por ello que cuando la Constitución Política Local lleva a cabo esta distinción se refiere a las “dependencias y entidades” y no a las “secretaría y entidades” como lo propone el Ejecutivo.

Por lo anterior, la comisión dictaminadora considera intrascendente y no procedente la observación hecha por el Ejecutivo.

3.- EMPLEO DEL CONCEPTO DE “ENTIDADES PÚBLICAS”: En el artículo 4 de la Ley observada se emplea el concepto “entes públicos”, sin embargo, en diversos artículos de la Ley se refiere a ellos como “entidades públicas”, por lo cual se considera necesario homologar el términos ampliado.

PROCEDENCIA: Nuevamente la comisión dictaminadora considera esta observación del Ejecutivo como carente de trascendencia, pues de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su vigésima segunda edición, una de las tres definiciones de la palabra “ENTE” es “ENTIDAD”; y viceversa, según el propio diccionario una de las cuatro definiciones de la palabra “ENTIDAD” es “ENTE O SER”.

Adicionalmente, la palabra “ENTE” es sinónimo de “ENTIDAD” y viceversa, por tal motivo, no existe obligación de homologar los términos como lo propone el Titular del Ejecutivo, pues a manera de ejemplo, cuando alguien hace referencia al término “casa” puede expresarlo así o con los sinónimos de hogar, vivienda, morada, habitación, lar, etc.



Por lo anterior, la comisión dictaminadora considera improcedente la observación planteada por el Ejecutivo Estatal.

4.- REDACCIÓN: A fin de facilitar la aplicación de la Ley se sugiere modificar la redacción de la hipótesis normativa prevista en el artículo 9 párrafo final:

Artículo 9.- ...

...
...
...

En la determinación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en este ordenamiento, sin perjuicio del pago de intereses, los cuales deberán cubrirse a una tasa que será igual a la que se tiene prevista para los recargos, en términos del artículo 31 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

PROCEDENCIA: Esta observación se considera procedente, pues durante el análisis realizado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, se observó que el segundo párrafo del artículo 31 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establece que los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado para cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago.

Adicionalmente, el párrafo tercero de la disposición antes citada, establece que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago no debiendo exceder el 200% del importe del crédito fiscal.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 32 del citado Código, establece que cuando se solicite la devolución de una contribución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. Añade que el fisco deberá pagar



intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 31 señalado anteriormente, y que los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se computarán desde que se tenga derecho a la devolución, hasta la fecha en que se efectúe el pago o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Por su parte, el artículo tercero de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2011, establece que los impuestos, derechos y contribuciones especiales que no sean pagados dentro del plazo legal previsto en las Leyes Fiscales, causarán recargos en concepto de indemnización al fisco, de un seis por ciento mensual sobre el monto del saldo total insoluto, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

En tal sentido, la comisión dictaminadora considera que la observación del ejecutivo abona a dar claridad al texto normativo, estableciendo que las indemnizaciones se pagarán dentro de los tres meses posteriores, sin que exista derecho al pago de intereses. Si transcurrido ese plazo el ente público obligado no ha realizado el pago de la indemnización, procederá el cálculo de intereses a una tasa del 6% mensual sobre el monto del saldo total insoluto por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago.

En otro orden de ideas, relativo a la fracción III del artículo 15 de la Ley observada, el Titular del Ejecutivo propone que se especifique si el término de 90 días se refiere a hábiles o naturales.

La comisión dictaminadora considera procedente la observación del Titular del Ejecutivo, pues aún y cuando el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, resuelve que sólo cuando se fije el plazo por mes o año se computarán todos los días, y fuera de esta excepción se computarán los plazos en días y horas hábiles, atento a lo que establece el artículo 25 del ordenamiento legal en cita; la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública considera que la norma jurídica persigue seguir las reglas previstas para la devolución de contribuciones indebidamente pagadas o pagadas en exceso a que se refiere el artículo 32 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.



En este sentido, observando por un lado que, el plazo para la devolución de contribuciones es de tres meses según el Código Fiscal Local; y por el otro lado, que el señalamiento de 90 días para el pago de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial da lugar a que se computen como días hábiles, lo que trae como consecuencia alargar el plazo de tres a cuatro meses, los miembros de la comisión dictaminadora consideraron conveniente señalar que el plazo de 90 días previsto en la fracción III del artículo 15, se refiere a días naturales, estableciendo la expresión de “tres meses”.

5.- EMPLEO DEL CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN Y DUPLICIDAD DE TÉRMINOS PARA SU PRESENTACIÓN: Respecto del Capítulo IV Del Procedimiento, se establece que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de la parte interesada. Asimismo, en el artículo 24 de la misma Ley observada se contempla que la reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial; sin embargo, en su segundo párrafo se establece que dicho escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo cual existe una contradicción entre los términos de ambas leyes, ya que la Ley observada señala 45 días naturales en tanto que la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos prevé en su artículo 54 un término de 30 días hábiles.

Al mismo tiempo el empleo del concepto “reclamación” deviene improcedente toda vez que la propia Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos no lo refiere de esa manera y sólo hace alusión a un “escrito inicial”.

PROCEDENCIA: La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública no coincide con el planteamiento hecho por el Titular del Poder Ejecutivo cuando señala que existen dos plazos contradictorios de 45 días naturales y 30 días hábiles, entre la Ley de Responsabilidad Patrimonial y la Ley de Procedimiento Administrativo, pues dichos ordenamientos no se contraponen, sino que la Ley de Procedimiento Administrativo complementa a la Ley de Responsabilidad Patrimonial.

Esto es así, porque el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos establece una aplicación

supletoria de leyes, haciendo referencia que el escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Cabe mencionar que la aplicación supletoria de leyes se da sólo en los supuestos no previstos en la Ley que la establece, y no tiene por objeto crear un conflicto de leyes, sino complementar aquellas hipótesis normativas no previstas en la Ley que establece la supletoriedad. Esta práctica parlamentaria tiene por objeto ejercer un principio de economía legislativa para evitar la reiteración de textos normativos que ya están en vigor.

Es por ello que el Titular del Poder Ejecutivo observa erróneamente la existencia de dos plazos, sin advertir que el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley observada establece una supletoriedad de leyes, indicando que el escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos. En tal sentido, el escrito de reclamación deberá presentarse dentro del plazo determinado por la Ley de Responsabilidad Patrimonial, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El máximo Tribunal del País, ha sostenido criterios al respecto, a continuación se reproduce uno de ellos:

Novena Época

Registro: 199547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Enero de 1997

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.A. J/19

Página: 374

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa,



debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.



Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

6.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR OBRAS QUE CONSTRUYAN LOS ENTES: Se sugiere reconsiderar el último párrafo del artículo 4 el cual establece que también será motivo de responsabilidad patrimonial las obras que se construyan por los entes sujetos a esta ley, lo que puede provocar cierta incertidumbre en su ejecución, debido a que una obra siempre genera ciertas lesiones económicas momentáneas, pero beneficios a mediano y largo plazo.

PROCEDENCIA: La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública no coincide con esta observación, pues el Titular del Poder Ejecutivo olvida que el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 133-Ter de la Constitución Política Local, establecen que la responsabilidad del Estado por los daños que ocasione a los particulares deviene de su actividad administrativa irregular.

En este sentido, la responsabilidad patrimonial en que incurra el Estado (lato sensu), será objetiva y directa y deriva de su actividad administrativa irregular, por lo mismo, aún y cuando el Ejecutivo Estatal sugiera que se reconsidere el último párrafo del artículo 4 de la ley observada, que se refiere a las obras y los servicios públicos que se prestan a través de concesión, la actividad administrativa que realicen el Estado y los Municipios, cuando sea irregular y cause daños a los particulares en su patrimonio, persona o cualquier derecho o interés protegido, generará ineludiblemente responsabilidad frente al particular afectado, pues se trata de garantizar el derecho a la indemnización que tutela los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Es por ello que la comisión dictaminadora no coincide con la observación planteada por el Ejecutivo Estatal, pues la actividad irregular es la actuación deficiente o la omisión negligente que provoque daños a los bienes jurídicos tutelados a favor de los particulares, y ésta no puede ser motivo de “reconsideración” tal y como lo propone el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.



7.- VALIDACIÓN DE LAS INDEMNIZACIONES: Por lo que respecta a la reclamación de las indemnizaciones, ésta se lleva a cabo mediante un mecanismo confuso, porque además de la sustanciación del procedimiento (ante las unidades jurídicas de las dependencias), la resolución requiere de la validación de otra unidad administrativa, situación que debe ser reconsiderada a fin de guardar plena congruencia y seguridad jurídica.

PROCEDENCIA: La comisión dictaminadora no coincide con esta observación, pues el Titular del Poder Ejecutivo no señala en qué consiste la confusión respecto del procedimiento para resolver sobre la procedencia de las reclamaciones de indemnización.

En efecto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos establece dos procedimientos, uno ordinario regido por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos y que tiene sustento en el artículo 7 de la ley observada, que dispone textualmente: "...A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho..."; y otro sumario, en los términos del artículo 31 de la ley observada, cuyo texto se reproduce a continuación:

"...Artículo 31.- Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, la autoridad competente para resolver, considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular del ente público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:

I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de ley a que se refiere el capítulo décimo primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

II.- Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, documentos o informes, a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio.



III.- Una vez recibidas y admitidas las pruebas, se desahogarán éstas dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo la autoridad, emitir la resolución que corresponda en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida la fase probatoria, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del ente público y el daño producido; la valoración del daño causado, la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente Ley.

En la resolución que se pronuncie, deberá insertarse la sanción del órgano de control del ente público respectivo...”.

De manera que la Comisión dictaminadora no advierte, como lo afirma el Ejecutivo, confusión en los mecanismos procedimentales previstos por la ley observada, y por lo tanto, considera improcedente tal observación.

8.- PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: La Ley observada puede general confusión al hablar de un procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinario que como tal, no existe en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que en su lugar, debe señalarse que se estará a lo dispuesto por el Título IV De la Responsabilidad Administrativa de la ley antes citada.

PROCEDENCIA: La comisión dictaminadora considera improcedente la observación planteada por el Titular del Poder Ejecutivo, pues el artículo 42 de la ley observada dispone textualmente lo siguiente:

Artículo 42.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Al respecto, los miembros de la Comisión dictaminadora coinciden en que, contrariamente a lo observado, no es un error referirse al procedimiento



administrativo disciplinario, aún y cuando la ley de la materia no lo exprese así, pues en la esencia la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos norma jurídicamente un procedimiento administrativo disciplinario, que tiene como objetivo sancionar aquellas conductas que trastoquen las hipótesis reguladas bajo su tutela.

9.- INDEMNIZACIÓN Y SANCIÓN ECONÓMICA: La hipótesis contenida en el artículo 40 plantea una confusión entre responsabilidad patrimonial y la responsabilidad administrativa, al señalar que “El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique”, lo cual no resulta adecuado pues contraviene la propia Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que claramente en su artículo 7 prevé que son independientes, las responsabilidades patrimonial y administrativa: “**ARTÍCULO 7.-** Si la conducta de los servidores públicos deriva en responsabilidad civil, patrimonial o penal, se sancionará como tal de conformidad con lo previsto por la legislación aplicable, independientemente de la responsabilidad política y/o administrativa en que se hubiere incurrido.

PROCEDENCIA: La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública difiere de la observación hecha por el Titular del Poder Ejecutivo, en principio, porque el artículo 40 de la ley observada no se refiere a un supuesto de responsabilidad patrimonial, sino al procedimiento a través del cual el Estado puede ejercer su derecho de repetir en contra de los servidores públicos que desplegaron la conducta irregular. En este sentido, hay que recordar que la responsabilidad patrimonial al ser directa, corresponde al Estado, y no existe subsidiariedad ni responsabilidad solidaria de sus agentes.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en ningún momento refiere que las responsabilidades patrimoniales y administrativas deban sancionarse de manera separada, como lo sugiere el Gobernador; e incluso señala que la responsabilidad patrimonial se sancionará como tal, de conformidad con lo previsto por la legislación aplicable, y la ley aplicable; es decir, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, establece que: “...Tratándose del derecho del Estado para repetir en contra de los servidores públicos, éste procederá previa sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los



Servidores Públicos, y bajo dos hipótesis: La primera que se determine su responsabilidad; y la segunda, que la falta en que haya incurrido sea calificada como infracción grave...”.

Pero adicionalmente, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, señala que el monto que se exija por este concepto (el derecho del Estado para repetir en contra de los servidores públicos), formará parte de la sanción económica que se le aplique, lo cual está bien y no contraviene ningún ordenamiento como lo sugiere el Titular del Ejecutivo.

Por último, hay que entender que la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad administrativa están estrechamente ligadas, pues la primera se ocasiona por la actividad administrativa irregular, es decir, por actos u omisiones deficientes o negligentes, lo cual implica a su vez, falta de cuidado y diligencia en el desempeño de la función pública, lo que conlleva a incurrir en responsabilidad administrativa.

Por los motivos anteriores, la comisión dictaminadora considera improcedente la observación planteada por el Ejecutivo.

10.- INDEMNIZACIÓN POR ERROR JUDICIAL: El segundo párrafo del artículo 4° de la ley observada establece que: “El Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias a que se refiere este ordenamiento.

Como se advierte, la responsabilidad de los órganos enunciados únicamente se propone por “actos materialmente administrativos”; sin embargo, no reconoce el derecho público subjetivo de toda persona a ser indemnizada en caso de ser condenada en sentencia firme por error judicial, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los que se estima, deben incluirse para que la intención legislativa sea congruente con el orden jurídico nacional; habida cuenta que dicha



omisión pudiera reclamarse vía amparo, de acuerdo con su actual diseño como proceso constitucional.

PROCEDENCIA: La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública no comparte la observación planteada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; por la simple y sencilla razón de que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, es un ordenamiento reglamentario del artículo 133-Ter de la Constitución Política Local, que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

En este sentido, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública no niega ni prejuzga que la responsabilidad derivada del error judicial se encuentre vigente al amparo de artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos; sin embargo, el ordenamiento observado sólo regula la actividad administrativa irregular del Estado y no rige la actividad jurisdiccional, que podría ser materia de otro ordenamiento.

11.- IMPACTO PRESUPUESTAL: En lo concerniente al artículo 9 y Cuarto Transitorio, se establece que el titular del Poder Ejecutivo deberá incluir dentro de la iniciativa de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos el monto y la partida presupuestal correspondiente que haga frente a cubrir las erogaciones de la responsabilidad patrimonial, lo mismo para los entes públicos. Sin embargo, en el artículo 10 último párrafo se indica que la suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrán ser menor del 0.3% de la recaudación establecida por recaudación de ingresos propios, en la Ley de Ingresos respectiva, si se trata de entes públicos que tengan recaudación propia; o de la cantidad que le asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente, en el caso en que el financiamiento de su actividad provenga mayoritariamente del gasto público, para el cumplimiento de la Ley observada; de cuyo análisis integral se desprenden las observaciones siguientes:



a).- Establecer en este artículo 10 último párrafo, un porcentaje no menor del 0.3% de los recursos propios o de los respectivos presupuestos de los entes públicos para el cumplimiento de la ley objeto de las presentes observaciones, se estima desacertado, porque al señalarlo de manera fija, tal porcentaje se traduciría en un crecimiento exponencial del monto etiquetado, dado que en los próximos años pudiera resultar excesivo para cubrir el gasto que se pretende, lo que a su vez implicaría que otras necesidades de gasto público o social pudiesen dejar de atenderse.

Lo anterior tiene su razón de ser en el hecho de que los recursos destinados al gasto de la administración pública son recursos finitos que cada año se encuentran destinados a un fin específico, por lo que toda transferencia o modificación en el destino de los recursos públicos implica, en consecuencia, desatender alguna función o servicio público o dejar de cumplir algún programa o política pública, en mérito de lo cual para proceder a hacer ajustes al presupuesto se debe llevar a cabo un diagnóstico y estudio pormenorizado con intervención del Poder Ejecutivo, quien es el responsable de la administración pública y quien conoce puntualmente cómo se comporta el gasto, por lo que tendrá la información pertinente y actualizada, la cual arroje los elementos suficientes para tomar las decisiones presupuestales que menor impacto negativo en la gestión pública y social produzcan. En este sentido, se estima que no se ponderaron en su totalidad los elementos que deben considerarse para la emisión de una ley, toda vez que el supuesto normativo contenido en el referido artículo 10 de la ley que se observa no se encuentra plenamente motivado, como todo acto de autoridad debe estarlo; pues de la lectura de la propia exposición de motivos de la ley no se desprenden estudios, análisis o sustento alguno que justifique cómo determinaron el porcentaje del 0.3% que señala dicho precepto ni qué elementos valoraron para fijarlo.

Lo anterior es de atenderse porque aplicar la presente ley, necesariamente conllevará a efectuar las ampliaciones y reducciones presupuestales necesarias, que definitivamente afectarán otras partidas que contemplan programas y proyectos que muy probablemente no se cumplirán o ni siquiera proyectarán su realización por falta de recursos. Al respecto, se insiste en que el Congreso del Estado, en la Ley que nos ocupa, indebidamente determina –de forma anticipada y sin valorar las condiciones socioeconómicas y financieras que prevalecerán en el



futuro, ni estudiar o considerar el comportamiento del gasto ni los precedentes que vayan generándose- que cada año el Ejecutivo deberá reservar una asignación fija del 0.3% para solventar los gastos en materia de responsabilidad patrimonial.

b).- Al mismo tiempo, al imponer al Ejecutivo Estatal las cargas presupuestales antes descritas, sin considerar su opinión ni valoración administrativa y financiera, se invade la esfera del Poder Ejecutivo y transgrede el principio de división de poderes, en términos de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 20, en relación con el 70, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, según el cual el Ejecutivo Estatal tiene la facultad de remitir al Congreso, para su revisión, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, que deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la misma Constitución.

Reitera la anterior consideración la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 180648

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 80/2004

Página: 1122

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes,



pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 80/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

PROCEDENCIA: En el análisis realizado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública se resumieron, como a continuación se muestra, las observaciones del Ejecutivo Estatal:

- a).- Se estima desacertado establecer un porcentaje del 0.3% de los ingresos propios previstos en la Ley de Ingresos respectiva, pues tal porcentaje podría traducirse en un crecimiento exponencial del monto etiquetado.
- b).- La Legislatura Local no consultó al Ejecutivo Estatal para fijar el monto del 0.3%, ni motivó su determinación, así como tampoco realizó estudios o análisis que justifiquen su resolución, lo que conllevará a efectuar ampliaciones y reducciones presupuestales que afectarán otras partidas o que podrían implicar desatender alguna función o servicio público.



c).- El Poder Legislativo invade la esfera de competencia del Ejecutivo Estatal, pues éste tiene la facultad de remitir al Congreso, las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

d).- El Poder Legislativo transgrede el principio de división de poderes.

Por lo que respecta al inciso a), el último párrafo del artículo 10 de la ley observada dispone que: "...La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá ser menor al 0.3% de la recaudación establecida por recaudación de ingresos propios, en la Ley de Ingresos respectiva, si se trata de entes públicos que tengan recaudación propia; o de la cantidad que le asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente, en el caso en que el financiamiento de su actividad, provenga mayoritariamente del gasto público...".

A este respecto, la comisión dictaminadora no coincide con la observación planteada por el Ejecutivo Estatal, pues la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, además de fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales, debe también velar por el debido cumplimiento de la ley, garantizando que los sujetos obligados establezcan partidas presupuestales que les permitan cumplir con las obligaciones derivadas de su responsabilidad patrimonial objetiva y directa.

El propio artículo 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone que el Estado y los Municipios deberán incluir en sus respectivos presupuestos una partida para atender esta responsabilidad.

Tampoco se coincide en que el establecimiento de un porcentaje mínimo se traduzca en un crecimiento exponencial del monto etiquetado, sobre todo si se toma en cuenta que el presupuesto de egresos del Estado de Morelos, depende en un 94.6% de los recursos provenientes del Gobierno Federal y sólo el 5.4% corresponde a la recaudación propia. En otras palabras, de los 16 mil 170 millones consignados en la Ley de Ingresos en vigor, sólo 872 millones se prevé ingresen por recaudación propia; y es a este monto al que hay que aplicarle el 0.3% para cumplir con las indemnizaciones derivadas de la ley de Responsabilidad Patrimonial, lo que se traduce, a manera de ejemplo, en 2 millones 616 mil pesos

para todo un ejercicio fiscal, a efecto de que el Ejecutivo Estatal pueda responder por la responsabilidad patrimonial en que incurra, derivada de su actividad administrativa irregular.

De manera que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública considera prudente el establecimiento de éste porcentaje mínimo, para garantizar el derecho de los particulares a la indemnización reconocida por los artículos 113 de la Constitución Federal y 133-Ter de la Constitución Política Local, sin estimar que este mínimo porcentaje provoque la parálisis de alguna función o servicio público.

Por lo que respecta al inciso b), la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública tampoco coincide con la observación planteada por el Ejecutivo, pues hay que recordar que la vigencia del presupuesto de egresos es anual y el Titular del Ejecutivo habla de ampliaciones, reducciones y transferencias, como si el presupuesto tuviera una vigencia multianual. Sobre este particular, hay que mencionar que el presupuesto de egresos se valora por parte del Legislativo, con base en la iniciativa presentada por el Ejecutivo, y por ese motivo, no es dable hablar de transferencias, ampliaciones y reducciones, pues la iniciativa respectiva se valorará con base en la expectativa que se tenga de los ingresos.

Ahora bien, por lo que respecta a la motivación que el Congreso tuvo para aprobar el porcentaje mínimo para el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la ley observada, el Poder Legislativo en esta nueva oportunidad que le abre el Titular del Ejecutivo, reitera que en dicho ordenamiento se trata de garantizar el derecho de los particulares afectados, no sólo frente al Ejecutivo sino también frente a los propios Poderes Legislativo y Judicial, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y los organismos auxiliares de las administraciones públicas estatal y municipales, a efecto de que cumplan con el mandato constitucional a que se refiere el artículo 133-Ter de la Constitución Política Local, en el sentido de contar con una partida presupuestal para hacer frente a las responsabilidades derivadas de la ley observada.

Pero además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la motivación se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente regladas, sin que esto implique que todas y cada una de las

disposiciones que integran un ordenamiento deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

En relación con el inciso c), la Comisión dictaminadora, contrariamente a lo que afirma el Titular del Ejecutivo, no observa invasión a su esfera de competencia, pues al Ejecutivo corresponde remitir al Congreso las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, situación que está a salvo pues la ley observada no le impide el ejercicio de tal facultad.

Con toda seguridad, el Titular del Ejecutivo, el día primero de octubre del presente año presentará a esta Soberanía las Iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del año 2012, y el Congreso del Estado las analizará, discutirá, y en su caso, aprobará, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 32 y 40 fracción V de la Constitución Política del Estado de Morelos.

En este sentido, no hay tal invasión a la esfera de competencia del Ejecutivo del Estado, pues el Congreso Local en ejercicio de su facultad para expedir leyes, tuvo a bien aprobar la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos. Finalmente, por lo que respecta al inciso d), tampoco se transgrede el principio de división de poderes como lo afirma el Gobernador en sus observaciones, pues este principio se trastoca cuando existe intromisión, dependencia o subordinación de un poder público a otro.



Esto es así, porque la intromisión se presenta cuando un poder público se inmiscuye en una cuestión que le es ajena por corresponder a otro poder, situación que en la especie no se verifica porque, como ya se ha comentado, el Congreso del Estado ha tenido a bien expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en ejercicio de su facultad para aprobar leyes prevista en la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política Local.

Tampoco se verifica la dependencia, porque ésta supone la existencia de un poder dominante que impida al poder dependiente que tome decisiones o actúe autónomamente; y en este sentido, en ningún modo se está vulnerando la facultad del Ejecutivo para presentar las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, ya que en el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado ha tenido a bien expedir la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, garantizando a favor de los gobernados, la existencia de dotaciones presupuestales para dar cumplimiento al ordenamiento de referencia.

Por último, se estima que la subordinación se encuentra ausente en este caso, pues el Congreso del Estado al actuar dentro de las facultades que expresamente le confiere la Constitución Política local, no está invadiendo la esfera de competencia de ningún otro poder público, y por lo tanto, no está imponiendo ninguna decisión que le sea ajena por corresponder a otro poder público.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS,
APROBADA POR ESTA SOBERANÍA EN SESIÓN DE FECHA 1° DE JULIO DE
2011.**

ARTÍCULO PRIMERO.- En términos de las observaciones hechas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se modifican los artículos 9 último párrafo y 15 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, quedando el citado ordenamiento en todos sus términos como a continuación se señala:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.

La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2.- La responsabilidad patrimonial del Estado, deriva de la actividad administrativa irregular de los poderes públicos de la entidad, de sus municipios, de los organismos paramunicipales y de los auxiliares de la administración pública estatal, de los organismos públicos descentralizados que no estén sectorizados o integrados a los poderes públicos y de los órganos constitucionales autónomos.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 4.- Son sujetos de esta ley, a quienes se identificará como entes públicos: el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía en términos de la Constitución Política del Estado, los órganos desconcentrados y los que tengan autonomía de gestión; los organismos descentralizados y las demás entidades públicas que formen parte del sector paraestatal o paramunicipal de ambos órdenes de gobierno.



El Poder Legislativo, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Estatal Electoral y el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, también están sujetos a esta ley, por los actos materialmente administrativos que produzcan las consecuencias que refiere este ordenamiento.

La responsabilidad patrimonial también abarca las obras y los servicios públicos que los entes públicos realicen o presten a través de concesiones

Artículo 5.- Las entidades públicas estarán exentas de la indemnización que trata este ordenamiento en los casos fortuitos y de fuerza mayor, además por los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como los que se produzcan por hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables de acuerdo con los conocimientos de la ciencia o de la técnica disponibles en el momento en que sucedan en un lugar y tiempo determinado y en los casos en los que el afectado sea el único causante del daño, demostrándose su participación directa o indirecta en la asistencia o simulación de la producción del menoscabo.

La autoridad que haya tenido conocimiento de una reclamación en la que se advierta algún posible hecho delictivo, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del ministerio público, incluyendo a quienes hayan coadyuvado, asistido, participado o simulado en la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos o de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere la presente ley.

Si con motivo de una impugnación posterior se determinara que la reclamación de indemnización debe ser admitida a trámite, se iniciará el procedimiento administrativo que refiere esta ley.

Artículo 6.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos y verdaderos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y estar en desproporción a los que pudieran afectar al resto de la población.

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente y en cuanto no se le opongan, las disposiciones contenidas en la



Ley de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal, el Código Civil, todos del Estado de Morelos y los principios generales del Derecho.

Artículo 8.- Los reglamentos no podrán establecer supuestos de excepción distintos a los contenidos en esta Ley, ni criterios para calcular las indemnizaciones, que sean adicionales o diversos a los previstos en esta Ley. Tampoco exigirá mayores requisitos para que proceda la presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

Artículo 9.- El titular del Poder Ejecutivo, incluirá dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, una vez que previamente haya recibido las propuestas que en tal sentido le formulen los demás entes públicos con ámbito estatal. En dicha iniciativa se detallarán los datos de cada reclamación y el monto respectivo, así como la provisión que se programe para el ejercicio presupuestal correspondiente.

En el presupuesto de egresos global de los entes públicos estatales, deberá constituirse el fondo para el pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos, desglosando el monto que a cada uno corresponda.

Los entes públicos municipales, constituirán en sus respectivos presupuestos de egresos la misma partida presupuestal, sujetándose a las prevenciones constitucionales y legales que normen la aprobación del gasto público.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas o los recursos que el Presupuesto de Egresos respectivo, destine para la prestación de servicios públicos.

En la determinación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en este ordenamiento, sin perjuicio del pago de intereses, los cuales deberán cubrirse a una tasa que será igual a la que se tiene prevista para los recargos, en términos del artículo 31 del Código Fiscal para el Estado de Morelos y la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 10.- Los entes públicos a través de la dependencia competente y tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, programarán el pago de las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones a que se refiere la presente ley.

Para el efecto anterior, deberán contar con toda la información y documentos que acrediten la procedencia de las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, estando facultados para solicitar las aclaraciones y datos que estimen pertinentes.

De igual forma, los entes públicos cubriendo los requisitos legales correspondientes y en el ámbito de su competencia, podrán autorizar el traspaso de los montos presupuestales asignados a otras unidades o dependencias para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos, no podrá ser menor al 0.3% de la recaudación establecida por recaudación de ingresos propios, en la Ley de Ingresos respectiva, si se trata de entes públicos que tengan recaudación propia; o de la cantidad que le asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente, en el caso en que el financiamiento de su actividad, provenga mayoritariamente del gasto público.

Artículo 11.- Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere este ordenamiento.



Artículo 12.- Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, y con esto trate de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta ley.

CAPÍTULO III DE LAS INDEMINIZACIONES

Artículo 13.- Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal o moral, según los resultados de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y el daño producido a los bienes o derechos de los particulares por la actividad administrativa irregular.

Artículo 14.- La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de este ordenamiento.

Artículo 15.- La indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos derivada de la actividad administrativa irregular, será cubierta al reclamante de acuerdo a las modalidades siguientes:

- I.- Deberá pagarse en moneda nacional, pudiendo convenir su pago en parcialidades o en especie, siempre que no se afecte el interés público.
- II.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; sin perjuicio del pago de los intereses que se causen a favor del reclamante, al tiempo de su efectivo pago.
- III.- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá el pago del interés legal establecido en el Código Fiscal del Estado de Morelos, previsto por la mora en la devolución de créditos fiscales no debidos, a partir de los noventa días naturales siguientes después de haber quedado firme la resolución que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.

Artículo 16.- La clasificación de los daños que resulten de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los daños colaterales por su función de seguridad pública, será la siguiente:

- I.- Daño emergente.- La pérdida o menoscabo en los bienes y derechos de las personas.
- II.- Lucro cesante.- La privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido, de no haberse suscitado el daño producido por la actividad irregular de alguna de las entidades públicas, o bien, por los daños colaterales ocasionados por la función de seguridad pública.
- III.- Daño personal.- Los que se producen allende del patrimonio de una persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad física.
- IV.- Daño moral.- La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Artículo 17.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

- I.- En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Estado de Morelos, tomando en consideración la magnitud del daño.
La indemnización por daño moral que el ente público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Morelos, por cada reclamante afectado.
- II.- En los demás casos, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea procedente, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, pudiendo ordenar se practiquen los dictámenes periciales que correspondan.

En el caso de daño personal, la autoridad competente podrá auxiliarse de los dictámenes médicos respectivos, siguiendo los criterios que para riesgos de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo.

Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.

Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este ordenamiento.

Artículo 18.- El trámite y pago que por indemnizaciones realicen las autoridades administrativas de los entes públicos, deberá ser previamente supervisado por la dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos así como por el órgano de control de cada ente público, quienes, junto con la dependencia ejecutora del gasto, autorizarán su emisión.

En cada una de las etapas del trámite y pago que por indemnizaciones se autoricen, las autoridades que participen en el mismo, serán directamente responsables de cualquier hecho irregular, que en el ámbito de su competencia les sea directamente imputable.

Artículo 19.- Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial, la cual preferentemente se hará a través la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, a efecto de eficientar su contratación.

Artículo 20.- Las indemnizaciones deberán pagarse en su totalidad. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño. Si llegará a resultar ésta insuficiente, la entidad implicada continuará obligada a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a la entidad pública y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 21.- Las resoluciones administrativas o las sentencias firmes deberán registrarse por las entidades públicas, las que llevarán un registro de indemnizaciones ocasionadas por responsabilidad patrimonial, que será de

consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo con este ordenamiento.

Dicho registro deberá ser llevado por conducto de la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, las cuales deberán constituir y mantener actualizado el registro de las resoluciones o sentencias firmes en materia de responsabilidad patrimonial, a fin de programar el pago de las indemnizaciones, siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión.

Las dependencias y unidades adscritas a los entes públicos, deberán de informar oportunamente a la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, respecto de las condenas de indemnización para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 22.- Los órganos de control o de vigilancia de los entes públicos, cualquiera que sea su denominación, llevarán un registro de acuerdo a las indemnizaciones a que hayan sido condenado el ente público al que estén adscritos, a efecto de implementar en el ámbito de su competencia, mecanismos que tiendan a evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares.

Las dependencias y unidades adscritas a los entes públicos, deberán de informar oportunamente al órgano de control competente, respecto de las condenas de indemnización, a efecto de que el órgano de control dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso del poder legislativo, las atribuciones que este ordenamiento atribuye al órgano de control, recaen en la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y en el Comité de Vigilancia.

Tratándose de la administración centralizada del Poder Ejecutivo, las citadas atribuciones se entienden conferidas al titular de la Secretaría de la Contraloría.

No operará la competencia de los órganos de control antes indicados, cuando la responsabilidad por daño patrimonial derive directa o indirectamente de sus



actuaciones u omisiones, caso en el cual, la autoridad máxima de cada ente público definirá al funcionario autorizado para ejercer dichas atribuciones.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho



poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada ente público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Finanzas y Planeación, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las unidades de asuntos jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más entes públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 26.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Artículo 27.- La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 28.- Por su parte a la entidad pública implicada corresponderá, en todo caso, probar:

- I.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo;
- II.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y

III.- Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento que sucedan, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 29.- Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 31.- Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, la autoridad competente para resolver, considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular del ente público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:

I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de ley a que se refiere el capítulo décimo primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.



II.- Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, documentos o informes, a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio.

III.- Una vez recibidas y admitidas las pruebas, se desahogarán éstas dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo la autoridad emitir la resolución que corresponda en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida la fase probatoria, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del ente público y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente ley.

En la resolución que se pronuncie, deberá insertarse la sanción del órgano de control del ente público respectivo.

Artículo 32.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las entidades públicas, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de tales convenios se requerirá, según el caso, de la aprobación de la contraloría interna o del órgano interno de control de la entidad pública de que se trate.

Artículo 33.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

- I.- El reclamante se desista expresamente.
- II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,
- III.- El derecho a la reclamación haya prescrito.

CAPÍTULO V DE LA CONCURRENCIA

Artículo 34.- En caso de concurrencia acreditada, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:



I.- A cada ente público deben atribuírsele los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo la de sus órganos administrativos desconcentrados.

II.- Cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les están adscritos.

III.- Las entidades públicas que tengan atribuciones o responsabilidades respecto de la prestación del servicio público cuya actividad haya producido los hechos o actos lesivos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interinstitucional.

IV.- El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto, por cuya causa se generó el daño patrimonial reclamado. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado.

V. Cuando en los hechos o actos lesivos, concurra la intervención de la Autoridad Federal y el Estado y/o los municipios, la primera responderá en los términos de la legislación aplicable, mientras que los segundos, responderán en los términos de este ordenamiento.

El Gobierno del Estado de Morelos y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí y con el Gobierno Federal, respecto de la materia que regula la presente ley.

Artículo 35.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de indemnización total.

Artículo 36.- En el supuesto de que entre los causantes del daño patrimonial reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.

Artículo 37.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público otorgada por algún ente público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionante, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el ente público responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionante, la reparación correrá a cargo del concesionario. En el caso en que el concesionario se niegue a dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente del ente público, sea insolvente o no haya contratado los seguros y garantías que refiere este artículo, el ente público la cubrirá subsidiariamente, pudiendo repetir en contra del concesionario; siendo además causas de revocación de dicha concesión.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.

En este supuesto, el escrito de reclamación deberá presentarse directamente ante la autoridad competente del ente público que otorgó la concesión, dando vista del escrito de reclamación y de sus anexos, a efecto de que el concesionario manifieste lo que a su derecho conviniera, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en el capítulo décimo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo 38.- En el caso de que algún ente público alegue la concurrencia de otro en la generación del daño, se deberá emplazar al ente público señalado para que concurra al procedimiento de reclamación. En caso de que se acredite la concurrencia, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

Artículo 39.- El ente público que acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público obligado en los términos de la presente ley, sólo estará

obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.

El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda a otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda.

CAPÍTULO VI

DEL DERECHO DE LOS ENTES PÚBLICOS A REPETIR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 40.- Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, tomando en cuenta además los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Artículo 41.- Los entes públicos podrán, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por ellos nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 42.- La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de



Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 43.- Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

CAPÍTULO VII DE LOS DAÑOS COLATERALES

Artículo 44.- Para efectos del presente ordenamiento, se entenderá por daños colaterales el menoscabo provocado a los bienes y derechos de los particulares, relacionados directamente con la actividad de las entidades públicas que tengan a su cargo la función de salvaguardar el orden y la seguridad pública.

Artículo 45.- Los daños infligidos a la esfera patrimonial de los particulares con motivo de la función de la seguridad pública del Estado, deberán clasificarse de acuerdo a su naturaleza y efectos en daño emergente, lucro cesante, daño personal o daño moral.

Artículo 46.- La indemnización por daños colaterales será procedente en los mismos términos y condiciones que la derivada de la obligación resarcitoria de la actividad administrativa irregular del Estado, con la salvedad de exigirla únicamente a las entidades públicas relacionadas con el contenido del párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 47.- Cuando la función de seguridad pública de la que resulte la obligación resarcitoria del Estado, sea producto de la suma de autoridades municipales, estatales y/o federales, el afectado o afectados deberán reclamar la indemnización correspondiente al Gobierno del Estado de Morelos, el que habrá



de repetir proporcionalmente en contra de los municipios responsables en los términos del presente ordenamiento y del Gobierno Federal mediante las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de las demás que resulten aplicables.

Artículo 48.- Las personas que en razón de sus actividades estén vinculadas a la periferia de la función de la seguridad pública del Estado y, en tal circunstancia, se encuentren en mayor riesgo que el resto de la población, en caso de sufrir daños colaterales podrán reclamar a las entidades públicas que correspondan la indemnización de la que trata el presente ordenamiento, más el cinco por ciento adicional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley será publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos y entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2012.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a este ordenamiento.

TERCERO.- Los entes públicos a que alude este ordenamiento, deberán contar invariablemente con el órgano de control o de vigilancia respectivo.

CUARTO.- El Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2012 del Gobierno del Estado de Morelos, así como el presupuesto de egresos de los demás entes públicos a que alude esta ley, deberán considerar el monto y las partidas que se destinarán a cubrir los compromisos derivados de la responsabilidad patrimonial.

QUINTO.- Remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con excepción de las modificaciones señaladas en el artículo primero de este Decreto, se confirman las demás disposiciones de la Ley

de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, aprobada por el Pleno de este Honorable Congreso, en sesión de fecha 1° de julio de 2011.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Tórnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz. Secretaria. Dip. Lilia Ibarra Campos. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los trece días del mes de diciembre de dos mil once.

“SUFragio EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Dr. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
RÚBRICAS.